

TOCA NÚMERO: TCA/SS/401/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/081/2015.

ACTOR: C. _____,
APODERADO LEGAL DE “_____”.

AUTORIDAD DEMANDADA: C. DIRECTOR
GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN A
EMPRESAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD
PRIVADA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS
ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca
número TCA/SS/401/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el
Licenciado FRANCISCO MONTESINOS BAÑOS, representante autorizado de la
autoridad demandada, en contra del sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil
dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de
lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que
se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala de este
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el día veintiséis de
octubre del dos mil quince, compareció el C. _____, APODERADO
LEGAL DE “_____”; a demandar la nulidad del acto
impugnado consistente en: “El acta de visita y verificación levantada el día
07 de octubre de 2015 por el licenciado _____, en
cumplimiento a la orden de comisión oficio número SRSESP/270/2015 de
fecha 6 de octubre de 2015, que se emitió por el Director General de
Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, Lic.
Marco Román Jaimes.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las
pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, el
Magistrado admitió a tramite la demanda y ordenó registrar el presente asunto en el
Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRI/081/2015, así también con fundamento

en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, concedió la suspensión del acto impugnado, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada a efecto de que de contestación a la demanda interpuesta en su contra.

3.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, el Magistrado de la Sala regional de origen tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, por hechas las excepciones y defensas que estimó procedentes. Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, dicto la sentencia definitiva declarando la nulidad del acto impugnado conforme a lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva el representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito que fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez cumpliendo lo anterior, se remitió el recurso con el expediente respectivo a la sala superior, para su respectiva calificación.

6.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/401/2016, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que

se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la demandada interpuso el recurso de revisión en contra la sentencia definitiva de fecha de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 109, que la sentencia hora recurrido fue notificado a la autoridad demandada el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintisiete de abril al tres de mayo de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 13 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día tres de mayo de dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 12 lado anverso del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa que la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO: De la transcripción literal esgrimida del considerando tercero, en el punto específico en que refiere: "... resulta procedente declarar la nulidad e invalidez de los actos reclamados consistente en: El acta de visita y verificación levantada el día 07 de octubre de 2015 por el licenciado Ángel Jerónimo Navarrete, en cumplimiento a la orden de comisión oficio número

SRESP/27072015 de fecha 06 de octubre de 2015, que se emitió por el Director General de Registro y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, LIC. MARCO ANTONIO ROMÁN JAIMES..."; de la anterior transcripción, es de vital importancia hacer resaltar a esa H. Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14,16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón de que la H. Sala Resolutoria, hace un análisis incorrecto y ligero a las manifestaciones hechas valer por esta autoridad demandada que represento, en el contestación* de demanda de fecha trece de noviembre del dos mil quince, aunado a ello las pruebas ofertadas a fin de sostener y demostrar la legalidad de los actos emitidos por mi representada, para el caso concreto el acta de visita de verificación de fecha siete de octubre del año dos mil quince, a la empresa -----; visita de verificación que tuvo sustento legal y jurídico, en términos de los artículos 161 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 54 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, y en cumplimiento al programa establecido de supervisión que se lleva en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la cual pertenece la autoridad que represento, donde se observaron irregularidades durante la supervisión a dicha empresa; por tal motivo, el acto legalmente emitido, por la Dirección General del Registro y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, tiene sustento en los numerales los artículos 24 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero númeroM33; 150,151,152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 148,149,150,160,161,162,163 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; 1 fracción II, 54, 71 y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Siguiendo con el desarrollo del presente recurso, y con la finalidad de no dejar dudas de la legalidad y validez del acto o los actos de mi representada, contrario a lo que resuelve la Sala Inferior, se sostiene que no le asiste razón a la Resolutoria cuando refiere en su considerando tercero: "...De igual forma; de la lectura al acta de visita y verificación del siete de octubre de dos mil quince, se colige que efectivamente dicha visita se realizó con la C. -----, persona que es contadora de la empresa. Circunstancia que trasgrede lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada, toda vez que dicha diligencia debió entenderse con el visitado, o su representante legal, de no encontrarse el visitado el verificador dejara citatorio para que lo esperase a una hora determinada del día siguiente. Citatorio que debía reunir los requisitos establecidos en el mismo numeral citado..."; y a su vez en su resolutive primero y segundo:"....- Son fundados los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el C. -----, representante legal de la empresa -----, analizados en el considerando tercero de la presente resolución.... Se decreta la nulidad del acto impugnado del escrito inicial de demanda...; pues de autos se desprende que para poder determinar el procedimiento instruido a la empresa demandante, se debió a la visita realizada el día el siete de octubre del dos mil quince, en términos de los numerales 3 fracción III, 46 fracciones I, XXI y XXII, 47, 52, 55, 56, 57, 58, 62, 63, 64 y 66 de la Ley número

674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, normatividad aplicable al momento de los hechos, es entonces, que se tuvo que haber reunido, primeramente, las constancias que permitirían llegar a la verdad real-legal, las cuales integran el expediente mencionado, pues para el caso de haber iniciado tal procedimiento y al mismo tiempo haber resultado el mismo, indudablemente se estaría en presencia de una arbitrariedad por parte de mi representada, flagrantemente violando en perjuicio del accionante las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tal y como ahora erróneamente lo resuelve la Sala Inferior mediante la resolución recurrida, acto o hechos que no acontecen por ninguna razón, motivo o circunstancia, pues se ha demostrado fehacientemente que los actos emitidos por mi representada y que ahora se tachan de ilegales, se encuentran dictados dentro del marco de la legalidad, pues de las constancias en el presente juicio se aprecian diversas actuaciones, mismas que ' constituyen literalmente una visita de verificación, la cual permitirá a la autoridad actuante en la visita de verificación, en la empresa demandada, tal y como aconteció con el acta de visita y verificación levantada el día 07 de octubre de 2015 por el licenciado Ángel Jerónimo Navarrete, en cumplimiento a la orden de comisión oficio número SRESP/270/2015 de fecha 06 de octubre de 2015, que se emitió por el Director General de Registro y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada, por tanto, dicho acto que ahora se reclama a mi representadas, revisten los elementos esenciales de validez, pues a todas luces queda demostrado que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, y que durante la visita de verificación, en el domicilio de la empresa demandada, la cual fue atendida por la que en ese momento se encontraba encargada del lugar de la empresa, tan es así que ella que estaba de acuerdo en la visita y verificación pero además se comprometía a subsanar las faltas que le hicieron en dicha supervisión, tal y como quedo asentada en el acta de visita en su parte final; contrario a lo que arguye el reclamante, así como lo resulto por la Sala Inferior mediante sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, que ahora se combate; ante ello, es claro que no hay razón ni motivo, que de pauta a dudar la competencia y facultad de la autoridad que represento en el presente asunto para llevar a cabo la visita de verificación la cual fue atendida por la C. -----, persona que es contadora de la empresa.

Por los anterior, se sostiene ante esa Sala Superior, que la resolución de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, no se encuentra apegada a derecho y a todas luces se aprecia dictada fuera del marco de la legalidad, causado un grave perjuicio a mi demandada, al no haber realizado un análisis y

estudio exhaustivo de los argumentos que se hicieron valer mediante la contestación de demanda de fecha once de noviembre del dos mil quince, contraviniendo además los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pues tales razonamientos de la Resolutora, son equívocos y contrarios a la Ley, inobservando la legalidad y validez del acto impugnado, del juicio con antelación que se hacen valer por mi representada, argumentos que reproduzco en todos y cada uno de sus términos en este párrafo en obvio de innecesarias repeticiones.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

No. Registro: 170,901 Tesis aislada Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI. Noviembre de 2007
Tesis: VIII.1o.90 A
Página: 762

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACION A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación: por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 251/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, encargado de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

TERCERO.- La sentencia que se recurre irroga agravio a mi representada, toda vez que las consideraciones esgrimidas en el considerando tercero y resolutive primero, y segundo del citado fallo, contravienen los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14,16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; lo anterior se sostiene en razón de que la A quo, realiza un incorrecto razonamiento al decretar la nulidad e invalidez del acto impugnado, no son suficientes para decretar la nulidad del acto impugnado, consistente en la visita y verificación, celebrada el día siete de octubre del dos mil quince, a la empresa -----
-----., ahora demandada, y se debió por el programa anual que al respecto aplique la Dirección General; tal y como lo establece el artículo 54 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, y en términos del oficio número SRSESP/270/2015 de fecha seis de octubre del dos mil quince, firmado por el suscrito, en mi carácter de Director General del Registro y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en concordancia con los artículos 24 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433,

aplicada por temporalidad de los hechos; 150, 151, 152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 148,149,150,160,161,162,163 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; 1 fracción II, 54, y 71 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433:

Artículo 24.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal,...

X. - Someter a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, los proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones que permitan organizar y operar a la Policía Estatal, y a todos aquellos cuerpos que, complementaria o transitoriamente desempeñen funciones policiales en el Estado, por mandato expreso de la ley, de acuerdos, convenios o reglamentos;

XI. - Supervisar y conceder autorizaciones a los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimiento de bienes o valores, incluido su traslado, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de la Entidad; sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de acuerdo con los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para su supervisión, las causas y procedimientos para determinar sanciones, establecidos por las Leyes y Reglamentos aplicables;

XL.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

Artículo 151- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 152.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por

las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información. Los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero:

Artículo 148.- El Estado podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por las leyes aplicables y lo requiera el interés general. Los servicios de seguridad privada, consisten en la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, interior y exterior; instalación, operación de sistemas y equipo de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos, y apoyar en caso de siniestros y desastres, en su carácter de auxiliares en la función de seguridad pública, por parte de empresas particulares o personas físicas o morales autorizadas en términos de lo establecido por esta Ley, el Reglamento respectivo y demás leyes aplicables.

Artículo 149.- Las personas físicas o morales, prestadores de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones relacionadas con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública, quedando sujetos a los principios de actuación previstos en la presente Ley y en los términos y modalidades que se señalen en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley General del Sistema, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el interior o exterior de los establecimientos comerciales, públicos o privados, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o sistemas de alarma; así como de servicios de seguridad interna al sector turístico, deberán obtener la autorización de la Secretaría para prestar sus servicios.

Artículo 160.-...

Los particulares que presten el servicio de seguridad privada, con la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, deberán además cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 161.- Corresponde a la Secretaría, supervisar permanentemente al personal, instalaciones, equipo y operaciones de los cuerpos de servicios de seguridad privada, a efecto de que éstos cumplan con lo previsto en la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 162.- La Secretaría, sancionará a las personas físicas o colectivas que presten servicios de seguridad privada, cuando incurran en las infracciones que señale el Reglamento respectivo, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores conforme al Reglamento de disciplina interna de la institución policial a que pertenezcan.

Artículo 163.-....

El procedimiento, las sanciones y los supuestos para su aplicación, se determinarán en el Reglamento que al respecto se expida.

Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero:

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto.

II. Establecer las obligaciones, derechos, infracciones, sanciones y medios de defensa a los que estarán sujetos los prestadores del servicio de seguridad privada, y

Artículo 54.- La Secretaria, por conducto de la Dirección General, realizará visitas de verificación ordinarias en oficinas, establecimientos y lugares donde se operan, prestan o ejerzan servicios de seguridad privada, conforme al programa anual que al respecto aplique la Dirección General.

Artículo 71.- Si el visitado, en el plazo que señala el artículo 63 de este Reglamento, manifiesta su oposición al resultado de la visita de verificación y, en su caso, ofrece pruebas, la Dirección General, en el término de dos días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique dicho proveído, y de la cual se levantara acta que será suscrita por los que hayan intervenido.

De las disposiciones legales, se pone de manifiesto que el acta de visita y verificación, del día siete de octubre del dos mil quince, se atendió en el domicilio de la empresa demandada, domicilio que fue constatado por la C. Contadora -----, donde manifestó que era el domicilio que ocupa la empresa visitada denominada -----, la cual manifestó que ella presta sus servicios de seguridad privada; por lo tanto, la visita y verificación, se encuentra levantada dentro del marco de la legalidad, es decir, bajo el estricto cumplimiento de normas que regulan, registran, controlan y supervisan la prestación de servicios privados de seguridad, en protección y en beneficio de quienes los emplean y de la sociedad en general, de Estado, lo que conlleva un ordenamiento público de interés social y de observancia general en todo el Estado de Guerrero, teniendo como uno de sus objetos el de fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento, así como también la profesionalización de las personas físicas en el cumplimiento de las actividades de seguridad privada; y al momento de procedimiento que se llevó en su contra, se observaron las disposiciones generales que consagra el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, donde se establece con claridad el régimen de aplicación del procedimiento, en estricto cumplimiento a lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, y para demostrar el acto impugnado por mi representada, se ofrecieron las documentales ofertadas por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al momento de contestar la demanda, que consistieron en las copias certificadas de las

constancias que integran el expediente, como son el oficio de comisión, y acta de visita y verificación, instaurado en contra de la empresa de seguridad privada -----
-----; tal y como quedó demostrado con las documentales públicas que se ofrecieron a fin de demostrar la legalidad y validez del acto impugnado; de tal modo, la Sala Inferior, hizo una valoración incorrecta al no darle el valor probatorio pleno, a dichas documentales, toda vez que con las mismas se advierte que a la demandante con la visita de verificación de fecha siete de octubre del año dos mil quince, fue derivado del oficio de comisión número SRSESP/270/2015 de fecha seis de octubre del dos mil quince, signado por el titular de la dependencia demandada, mediante la cual se comisiono al verificador para que se trasladara a la Ciudad de Iguala, Guerrero, el día siete de octubre del año en curso, con la finalidad de realizar una visita de supervisión a la empresa -----
-----, lo anterior para dar cumplimiento al programa establecido de supervisión que se lleva en esta Secretaría, en términos de los artículos 161 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 54 del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, donde se observaron irregularidades durante la supervisión a dicha empresa; y como consecuencia con las documentales antes mencionadas se advierte que esta autoridad demandada que represento, el acto impugnado por el demandante es legal y valido; como consecuencia de lo anterior, la Sala Inferior, le tuvo que dar el valor probatorio pleno a las documentales públicas exhibidas por la autoridad demandada que represento, en términos de los artículos 90 y 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 226 del pleno del alto Tribunal del País, visible en la página 153, tomo VI, quinta época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 12917-1995, del texto siguiente;

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos. Recurso de súplica 5724. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

IV.- Del análisis efectuado a los agravios planteados por el representante autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis.

Ello es así, porque la parte recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por el Magistrado Juzgador en la sentencia recurrida, en la que determino declarar la nulidad del

acto impugnado consistente: “El acta de visita y verificación levantada el día 07 de octubre de 2015 por el licenciado Ángel Jerónimo Navarrete, en cumplimiento a la orden de comisión oficio número SRSESP/270/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, que se emitió por el Director General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, Lic. Marco Román Jaimes.”; por incumplimiento y omisión de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir, es decir, por falta de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal, debiéndose entender por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto.

Cobra aplicación al criterio anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate,

lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el concepto de agravios que hace valer el autorizado de la autoridad, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a transcribir los conceptos de nulidad que hizo valer en su escrito de contestación de demanda.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a las autoridades demandadas, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autoridad demandada simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el A quo de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de la autoridad demandada quien presenta el recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso

que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demanda y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 166148, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77, que indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte, Página 70, Octava Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 577, Novena Época, que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de

Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRI/081/2015, por el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por ende inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada en su escrito de revisión depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día tres de mayo del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/401/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/081/2015, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/401/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/081/2015

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRI/081/2015, referente al Toca TCA/SS/401/2016, promovido por la autoridad demandada.